



ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

DEMANDADA [REDACTED], TESORERA MUNICIPAL DEL
: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

MAGISTRAD JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

O:

SECRETARIO JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS.

:

Guadalajara, Jalisco, 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por la Sociedad Mercantil denominada [REDACTED] por conducto de la C. [REDACTED], en su carácter de Apoderada para Pleitos y Cobranzas, en contra de la [REDACTED] **TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 21 veintiuno de junio del año 2019 dos mil diecinueve, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por la [REDACTED] en su carácter de Apoderada para Pleitos y Cobranzas de la Sociedad Mercantil denominada "[REDACTED]" carácter que acreditó con la escritura pública número [REDACTED] pasada a fe del Notario Público número 35 de la Ciudad de Zapopan, Jalisco, interpuso Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. Por auto de 10 diez de 4 julio del año 2019 dos mil diecinueve, se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la [REDACTED] **TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**; y como acto administrativo impugnado, **la resolución de fecha 2 dos de abril del año 2019 dos mil diecinueve, identificada con el número de oficio [REDACTED]**

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales rendidas con los números 1, 2, 3 y 4, así como la presuncional legal y humana, al igual que la instrumental de actuaciones, en virtud de que la naturaleza de la misma lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos a la misma, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de 10 diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjera contestación a la demanda, ofreciera y exhibiera pruebas, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se le tendría como ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, así mismo, se le declararía por perdido el derecho a rendir pruebas.

Finalmente, se habilitaron días y horas inhábiles, a efecto de que se practicaran las notificaciones que derivaran de la tramitación del presente juicio, por ser necesario para su debida substanciación.

3. Con fecha 29 veintinueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo al Síndico del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, quien compareció en representación de la autoridad demandada, produciendo contestación a la demanda, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral teniéndose por desahogadas, las documentales ofrecidas con los números I, II y III, así como la instrumental de actuaciones, al igual que la Presuncional legal y humana, señaladas con los números III y IV, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito de contestación de demanda y documentos anexos al mismo se ordenó correr traslado a la actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

4. En acuerdo de fecha 7 siete de enero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a la parte actora por conducto de su abogado patrono, realizando manifestaciones por lo que ve a la contestación de demanda, así como de la causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

También se determinó que no se encontraba prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrado el periodo probatorio y se abrió el de **alegatos**, por lo que se les concedió a las partes el término de **3 tres días** para que formularan sus respectivos alegatos.

5. Mediante actuación de fecha 23 veintitrés de enero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a la abogada patrono de la sociedad actora rindiendo alegatos en tiempo y forma, por otro lados dio cuenta que la autoridad demandada no formuló alegatos dentro del término concedido en el acuerdo de fecha 7 siete de enero del año 2020 dos mil veinte, en consecuencia, se les hace efectivo el apercibimiento ahí contenido y se le **declara** por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dicte la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:



C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5 y 10, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran agregadas a fojas 74 a 79, a las que se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48¹, 57² y 58³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399⁴ y 400⁵ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer los actores en su escrito inicial de demanda, ni las manifestaciones que al respecto formularan la autoridad demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión

¹ Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

² Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

³ Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

⁴ Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del coltigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

⁵ Artículo 400.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.

de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.

IV. Por cuestión de orden, método y ser prioritario su estudio, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la Síndico del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, quien compareció en representación de la autoridad demandada, en su escrito de contestación de demanda, recepcionado el 22 veintidós de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, contenidas en las fracciones II, IV y VI del artículo 29 en relación con el 30 fracción I⁶, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, fracciones que son del siguiente tenor:

“Artículo 29. *Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:*

...

II. Cuya impugnación no corresponda conocer a las Salas del Tribunal de lo Administrativo;

...

IV. Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito. Se entiende que hay consentimiento tácito únicamente cuando no se promueva el juicio en materia administrativa en los términos previstos en esta ley;

...

VI. De cuyas constancias de autos apareciere, claramente, que no existe la resolución o el acto impugnado;

En primer término, aduce el Síndico Municipal de Zapopan, Jalisco, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 29 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en razón de que la parte actora acude la instancia judicial incorrecta, en razón de que su intención es impugnar la ilegalidad del numeral 46, fracción II,

⁶ Artículo 30. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;



inciso b) subnumeral 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, correspondiente al ejercicio fiscal 2017 dos mil diecisiete, toda vez que dicha norma autoaplicada en el pago del impuesto predial, fue emitida en un acto formal y materialmente legislativo por el Congreso del Estado de Jalisco, por lo que el Tribunal de Justicia Administrativa carece de competencia para conocer del asunto, de conformidad a lo previsto en el artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 1° de la Ley de Justicia Administrativa, ambas legislaciones del Estado de Jalisco.

Al respecto, se **considera infundada** la causal de improcedencia aducida, toda vez que lo que se alega, son cuestiones que tienen relación con el fondo de la presente controversia, razón por la cual las mismas se analizarán cuando se determine la procedibilidad o improcedibilidad de las reclamaciones efectuadas por la parte actora, motivo por el cual debe desestimarse, cobrando aplicación por identidad jurídica la tesis de jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.” Novena Época. Número de Registro 193266. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X. Septiembre de 1933. Tesis: P./J. 92/99. Página: 710.

Por otro lado, manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del numeral 29 de la Ley de la materia, toda vez que la parte actora no actuó con la oportunidad que al efecto le concede la Ley, es decir, si desde el 6 de agosto y 30 de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, realizó el entero de forma voluntaria del Impuesto Predial del ejercicio 2017 dos mil diecisiete de las cuentas prediales [REDACTED], por lo que el término a que se refiere el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco ha fenecido.

Finalmente, aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 29 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que la autoridad que representa, no realizó alguna determinación n gestión de cobro, toda vez que el pago efectuado por concepto de impuesto predial fue enterado de forma voluntaria por el propio contribuyente en cumplimiento de su obligación tributaria de acuerdo a lo establecido por el artículo 46, fracción II, inciso b) subnumeral 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2017 dos mil diecisiete.

Es por ello que, la simple recepción del pago de la contribución enterada, no prueba la existencia del acto que se reclama en la presente juicio, pues dicho pago tan solo constituye u medio idóneo por el cual se puede comprobar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales.

Las causales de improcedencia reseñadas, se estiman infundadas.

Para arribar a tal determinación, resulta oportuno precisar que el acto administrativo controvertido en el presente juicio, es el siguiente:

“La resolución de fecha 2 dos de abril del año 2019 dos mil diecinueve, identificada con el número de oficio

██████████

De lo anterior, se advierte que la parte actora promueve el presente juicio de nulidad en contra de la resolución de fecha 2 dos de abril del año 2019 dos mil diecinueve, identificada con el número de oficio ██████████, que declaró improcedente la solicitud de pago de lo indebido por concepto de Impuesto predial, y no en contra de los recibos de pago con folios ██████████, de fechas 6 seis de agosto y 30 treinta de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, como equivocadamente refiere el representante de la autoridad demandada.

Ahora bien, de la consulta a las constancias, que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

I. Los días 6 seis de agosto y 30 treinta de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora enteró pago en cantidades de ██████████



[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] por concepto de Impuesto predial del ejercicio fiscal 2017 dos mil diecisiete, respecto de las cuentas prediales [REDACTED], según recibos oficiales con número de folio [REDACTED]

II. El día 6 seis de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora, ante la Tesorería Municipal de Zapopan, presentó solicitud de devolución de las cantidades erogadas mediante los recibos oficiales con número de folio [REDACTED] de fechas 6 seis de agosto y 30 treinta de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, bajo el siguiente fundamento:

“...Que por medio del presente escrito y en términos de lo establecido en los artículos 57, 58 y 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, comparezco a solicitar la devolución del pago de lo indebido así como de sus respectivos intereses y actualizaciones por la suma de [REDACTED] por concepto de Impuesto Predial para Predios Baldíos, cantidades enteradas por mi representada a favor de la Hacienda Municipal según se desprende de los siguientes recibos oficiales expedidos por la Tesorería Municipal de Zapopan, Jalisco...”

Lo anterior revela que, como lo aduce la parte actora y contraria a la consideración de la autoridad demandada, la parte actora no consintió los pagos realizados mediante los recibos oficiales con número de folio [REDACTED] de fechas 6 seis de agosto y 30 treinta de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, pues el 6 seis de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, presentó ante la Tesorería Municipal de Zapopan, Jalisco la solicitud de devolución correspondiente, esto es, dentro del plazo de cinco años que tiene el fisco municipal para devolver las cantidades pagadas indebidamente, previsto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco (que cita la parte actora).

V. Al no existir otra cuestión de previo pronunciamiento, se procede al análisis de aquellos conceptos de impugnación que, de resultar fundados, llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, en términos de lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Resulta aplicable a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro y contenido:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos. (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Tesis: VIII.1o.86 A. Página: 1828)

Ahora bien, la parte actora en su único concepto de impugnación, señala que le causa perjuicio el hecho de que la autoridad demanda hubiese declarado que no es procedente la devolución solicitada, mediante el oficio número [REDACTED] de fecha 2 dos de abril del año 2019 dos mil diecinueve, en razón de que no le corresponde a la Tesorería Municipal resolver si es legal o ilegal su propia determinación.

Aduce que, en el presente asunto, la contribución fue cobrada indebidamente, ya que el numeral 46 fracción II, inciso b), subnumeral 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2017 dos mil diecisiete, al establecer tasas diferenciadas, viola el principio de proporcionalidad y equidad tributaria a que se refiere el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, toda vez que la tasa que obliga a pagar a los propietarios de predios urbanos no edificados es del 0.81 al bimestre al millar sobre el valor catastral de los bienes, es mayor que la tasa que aplica a los propietarios de predios edificados, quienes están obligados a pagar una tasa de 0.23 la millar sobre el valor catastral del inmueble, colocando con ellos a dichos contribuyentes en un plano de desigualdad, dado que dichos sujetos del impuesto, propietarios de predios baldíos o construidos, forman parte de una misma categoría de contribuyentes y por ende, deben encontrarse el igual ante la ley.



Por otra parte, solicita el ejercicio del Control Difuso de Constitucionalidad, autorizado por los numerales 1, 31 fracción IV y 133 de la Ley Suprema, por lo que se deberá inaplicar la porción normativa legislativa citada (46 fracción II, inciso b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2017 dos mil diecisiete), que comprenden la tasa del 0.81% al millar y se le aplique a su beneficio la tasa del 0.23% al millar.

En su defensa, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, quien compareció en representación de la autoridad demandada, en su respectiva contestación de demanda, recepcionada el 22 veintidós de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, señala que la pretensión resulta improcedente, puesto que la vía intentada no es la idónea, toda vez que debió promover el juicio de garantías, para obtener la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto que señala como violatorio de los principios constitucionales.

Precisado lo anterior, esta Sala Unitaria, considera que le asiste razón al demandante, con base a las siguientes determinaciones:

A raíz de la reforma al artículo 1^o7 constitucional, de 10 diez de junio del año 2011 dos mil once, se rediseñó la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad, pues el mismo ya no es limitativo de los órganos del Poder Judicial de la Federación, a través de los medios legalmente establecidos, sino que ahora, todas las autoridades del país, incluidas las de carácter jurisdiccional, están facultadas y obligadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a observar los derechos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, bajo el modelo de control difuso, es decir, los jueces del país, si bien no tienen la facultad para declarar la inconstitucional de un precepto legal, pueden omitir la aplicación de una norma aun caso concreto, o, si se tratare de actos estricto sensu, declarar su nulidad.

En ese contexto, el control difuso de constitucionalidad se ejerce en atención a los artículos 1^o y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que el constituyente dotó de atribuciones a los órganos jurisdiccionales para llevarlo a cabo en aras de

⁷ Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

garantizar el respeto a los derechos humanos de fuente constitucional o convencional; por eso, tal control en su vertiente de constitucionalidad se debe ejercer cuando se advierta la trasgresión a alguno o más de los derechos fundamentales, sin que ello implique hacer una declaración general de inconstitucionalidad de leyes, sino que únicamente están facultadas para la inaplicación de la norma general correspondiente si consideran que no es conforme a la Constitución o a los tratados internacionales.

Sustenta lo anterior la tesis de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, tomo 1, del mes de diciembre de 2011, bajo la tesis P. LXVII/2011, página 535, que es del tenor siguiente:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”



Por lo que en ese tenor, esta Sala se avoca al estudio de los argumentos expuestos por el actor en el capítulo de conceptos de impugnación de su escrito inicial de demanda, en los que solicita dicho control.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 16/2014, de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, tomo I, del mes de abril de 2014, visible en la página 984, que informa:

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de



exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado”

Señalado lo anterior, se procede a resolver el fondo de la presente litis.

Para soportar su pretensión, es decir, para demostrar la ilegalidad y aplicación del numeral 46 fracción II, inciso b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, correspondiente al ejercicio fiscal 2017 dos mil diecisiete, la parte actora aportó al sumario las copias simples de los recibos oficiales con número de folio [REDACTED] de fechas 6 seis de agosto y 30 treinta de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, relativo a las cuentas prediales [REDACTED] expedido a su nombre, en que se advierte que se enteraron las cantidades de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por concepto del impuesto predial, en que se le impuso la tasa del 0.81 (cero punto ochenta y uno).

De los recibos en mención, se desprende que la parte actora se autoaplicó la contribución prevista en el artículo 46, fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2017 dos mil diecisiete, dado que efectuó el pago del impuesto predial, respecto de un predio no edificados, aplicándosele una tasa de 0.81 (cero punto ochenta y uno).



Bajo ese orden de ideas, en primer orden debe destacarse que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es obligación de los particulares contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, lo cual se desprende de la cita siguiente:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

(...)

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes...”

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio de proporcionalidad tributaria consiste, en que los sujetos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo que significa, que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos.

En esa tesitura, es dable colegir que el principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida en que se atiende a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, pues debe pagar más quien tiene una mayor capacidad y menos el que la tiene en menor proporción.

Resulta aplicable a lo anterior, por las razones que en ella se expresan, la jurisprudencia del siguiente rubro:

“CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto

pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto. (Época: Novena Época Registro: 192849 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Noviembre de 1999 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 109/99 Página: 22)”

Asociado con ello, en relación al derecho de equidad tributaria, resulta oportuno señalar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido, en forma concreta, que:

a) No toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.

b) A iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas.

c) No se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y

d) Para que la diferencia tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.



Por tanto, la equidad radica en dar un trato igual a los iguales y uno desigual a los desiguales, aunque no toda desigualdad de trato establecida en la ley supone una violación a dicho principio, siempre y cuando ello se base en razones objetivas.

Sentado lo anterior, se estima preciso citar la porción normativa tildada de ilegal, relativa a la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2017 dos mil diecisiete, que es del tenor siguiente:

“Artículo 46. Este impuesto se causará y pagará, de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y de acuerdo a lo que resulte de aplicar bimestralmente a la base fiscal las tasas a que se refiere este capítulo y demás disposiciones establecidas en la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente:

Tasa bimestral al millar

I. Predios Rústicos:

a) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor fiscal determinado, el: 0.23

II. Predios Urbanos:

a) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.23

b) Cuando se trate de predios no edificados que se encuentren dentro del perímetro que constituyen las zonas urbanas, y con la finalidad de preservar los derechos humanos de la población, contenidos en el tercer párrafo del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y alcanzar el adecuado mejoramiento de las condiciones de vida de la población urbana, se pagará una cuota diferencial, conforme lo siguiente:

1. Predios no edificados con superficie de hasta 10,000.00 metros cuadrados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.81



2. Predios no edificados con una superficie mayor de 10,000.01 metros cuadrados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 1.00

Los predios que se ubiquen dentro de los supuestos de tasas diferenciales anteriores, si para efectos del mejoramiento de las condiciones de vida dentro de las zonas urbanas, sus propietarios en términos de los artículos 99 y 100 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, los utilizan como accesorios del predio edificado colindante, previo dictamen de la Dirección de Catastro a solicitud del interesado; o que se constituyan como jardines ornamentales, que tengan un mantenimiento adecuado y permanente, sean visibles desde el exterior y obtengan dictamen favorable por parte de la dependencia municipal que corresponda la atención de parques y jardines, en cuyo caso se les aplicará, por el presente ejercicio fiscal, previa presentación del dictamen favorable, de acuerdo a lo establecido en el siguiente párrafo, el factor del 0.50 a la cantidad que como impuesto a pagar resulte de la aplicación de las tarifas antes señaladas.

Dicha dependencia verificará que el predio de que se trate se encuentre comprendido en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior y emitirá el dictamen respectivo, previo pago del mismo. En su caso, las clasificaciones que procedan surtirán sus efectos para el presente ejercicio fiscal y únicamente estarán vigentes, en tanto prevalezcan las condiciones que hubiesen originado el beneficio.

Aquellos predios, que sean entregados en comodato al Municipio, destinados a algún uso público, pagarán una tarifa de factor del 0.01 del impuesto predial, durante la vigencia del contrato. En caso de que se haya hecho un pago anticipado al momento de celebrar el contrato, el contribuyente tendrá un saldo a su favor sin derecho a reembolso, mismo que se aplicará al inmueble, una vez concluido el mismo y sin actualizar dicho anticipo.



III. A los contribuyentes del Impuesto Predial, cuyos predios estén destinados a fines agropecuarios en producción y que se encuentren tributando con las tasas a que se refieren la fracción I inciso a) y fracción II inciso b) de éste artículo se les aplicará un descuento del 90% al impuesto determinado, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

a) Que estén registrados en el padrón de la Dependencia Municipal competente, como productores agropecuarios.

b) Que la actividad agropecuaria sea realizada de manera permanente.

c) Que no se haya tramitado cambio de uso de suelo en el predio del cual se está solicitando el beneficio.

d) Que al menos el 90% de la superficie total del predio se encuentre destinada a fines agropecuarios.

e) Los predios de uso agropecuario y en producción que se encuentren dentro del Plan Parcial de Desarrollo Urbano, deberán acreditar que el uso de suelo es para fines agropecuarios, de lo contrario perderán automáticamente el beneficio de descuento del que se manifiesta en el presente artículo.

f) Los predios que hayan sido fraccionados durante el presente ejercicio fiscal y el anterior, no serán objeto de dicho beneficio, a excepción de aquellos predios que hayan sido subdivididos por causa de cesiones familiares y demuestre mantener la vocación agropecuaria permanente, perdiendo el beneficio los terrenos arbolados, ajardinados o cuya actividad productiva no constituya un soporte económico preponderante para el contribuyente.



No se otorgarán los beneficios establecidos en esta fracción a los inmuebles que sean aportados en propiedad fiduciaria cuando los fines del fideicomiso sean distintos a los de producción agropecuaria.

Para lo dispuesto en esta fracción, es necesario que la Dependencia Municipal competente, realice en el predio la supervisión correspondiente y constate que la actividad agropecuaria es realizada por el productor agropecuario de manera permanente y en su caso se emita el dictamen favorable, mismo que solo tendrá vigencia durante el presente ejercicio fiscal.

El beneficio establecido en esta fracción, sólo podrá aplicarse respecto del impuesto del presente ejercicio fiscal.

De la anterior transcripción se advierte que el impuesto predial se pagará para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, en la forma siguiente: respecto de predios urbanos edificados cuyo valor real se establezca en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor que resulte de aplicar el factor determinado, una tasa bimestral al millar del 0.23 (cero punto veintitrés); así como, en lo relativo a predios urbanos no edificados, con una superficie de hasta diez mil metros cuadrados, cuyo valor real se prevea en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, una tasa bimestral al millar de 0.81 (cero punto ochenta y uno).

Así pues, en los numerales de análisis se prevé lo relativo al cobro del impuesto predial en el municipio de Zapopan, los cuales se encuentran vinculados con los diversos 92, 93, 94 y 98, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, mismos que prevén los elementos del tributo de trato; preceptos cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 92. Es objeto del impuesto predial, según el caso, la propiedad, la copropiedad, el condominio, la posesión, el usufructo y el derecho de superficie de predios, así como de las construcciones edificadas sobre los mismos.

Para los efectos de este impuesto, se estará a las definiciones que sobre diversos conceptos contiene la Ley de Catastro Municipal.



Artículo 93. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;*
- II. Los titulares de certificados de participación inmobiliaria o de cualquier otro título similar;*
- III. Los fideicomitentes y los fideicomisarios, según el caso;*
- IV. Los titulares de los Derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, de conformidad con el libro segundo, capítulo sexto, de la Ley Federal de la Reforma Agraria; así como los propietarios o poseedores, a título de dueño, de las construcciones permanentes que se hagan en predios ejidales o comunales;*
- V. Quienes tengan la posesión, a título de dueño o útil, de predios;*
- VI. Los poseedores que, por cualquier título, tengan la concesión del uso y goce de predios de dominio del Estado, de sus municipios o de la Federación;*
- VII. Los poseedores de bienes vacantes, mientras los detenten.*
- VIII. Los usufructuarios; y*
- IX. Los propietarios de predios donde se ubiquen plantas de beneficio, establecimientos mineros y metalúrgicos, en los términos de la legislación federal de la materia*

Artículo 94. La determinación de la base del impuesto predial se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. La base de este impuesto será el valor fiscal de los predios y de las construcciones o edificaciones;*
- II. El valor fiscal deberá ser determinado y declarado por los contribuyentes, a más tardar el último día del mes de Febrero de cada año;*
- III. Asimismo, el valor fiscal deberá ser determinado y declarado por los contribuyentes, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que ocurra alguna modificación de los predios o, en su caso, de las construcciones;*

IV. Los contribuyentes determinarán y declararán el valor fiscal en los formatos autorizados;

V. La determinación y declaración del valor fiscal deberá comprender las superficies, tanto del terreno como de las construcciones permanentes realizadas en el mismo, aun cuando un tercero tenga derecho sobre ellas;

VI. Para determinar el valor fiscal se estará al valor de los predios y en su caso de las construcciones, mismo que deberá apegarse al valor real, considerando a éste como el que rija en el mercado, por metro cuadrado, durante el último bimestre del año inmediato anterior;

VII. La autoridad catastral deberá proporcionar a los contribuyentes que así lo soliciten, los valores y demás datos de los predios de su propiedad existentes en dicha dependencia, para la elaboración de la citada determinación y declaración;

VIII. Si el causante acepta tanto los valores como los datos proporcionados por la autoridad catastral, así como la determinación del valor fiscal y la liquidación correspondiente para el impuesto predial, podrá optar por efectuar el pago, con lo cual se tendrá por cumplida la obligación de la declaración, sin necesidad de ningún otro aviso o manifestación; y sin perjuicio de poder intentar las acciones a que se refiere el artículo 55 de esta Ley;

IX. Cuando el causante no acepte los valores o alguno de los datos proporcionados por la autoridad catastral, podrá solicitar la rectificación de los mismos;

X. Si la resolución emitida por la autoridad catastral con motivo de la rectificación solicitada por el causante tampoco fuere aceptada, el contribuyente podrá presentar ante la Tesorería Municipal, un avalúo por su cuenta y costo, que comprenda las características particulares del inmueble a valor real, y que sea realizado por perito valuador acreditado en los términos de la Ley de Catastro Municipal;

XI. Si el contribuyente incumple con lo establecido en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, o bien los valores declarados y determinados sean inferiores a los valores de mercado, la Tesorería Municipal procederá a determinar el valor fiscal del predio y construcciones, con base en los datos del inmueble que proporcione la autoridad catastral, aplicando las



tablas de valores unitarios aprobados por el Congreso del Estado, y publicados en los términos de la Ley de Catastro Municipal; y

XII. La aprobación y publicación de las tablas de valores unitarios a que se refiere la fracción anterior, deberán ser anteriores a la fecha de publicación de la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal en que las mismas vayan a tener vigencia. En caso de que no se publiquen tablas de valores para ese ejercicio fiscal, regirán los valores que hubieran sido aplicados en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Artículo 98. El impuesto predial se causará y pagará, conforme a las bases, tasas, cuotas y tarifas que fijen las leyes de ingresos municipales”

De los preceptos legales antes transcritos, se advierten los elementos esenciales del impuesto predial, los cuales son:

Objeto: La propiedad, la copropiedad, el condominio, la posesión, el usufructo y el derecho de superficie de predios, así como de las construcciones edificadas sobre éstos.

Sujetos: Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios, titulares de certificados de participación inmobiliaria o de cualquier otro título similar, fideicomitentes y los fideicomisarios, según el caso; titulares de los Derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal; así como los propietarios o poseedores, a título de dueño, de las construcciones permanentes que se hagan en predios ejidales o comunales; quienes tengan la posesión, a título de dueño o útil, de predios; los poseedores que, por cualquier título, tengan la concesión del uso y goce de predios de dominio del Estado, de sus municipios o de la federación; los poseedores de bienes vacantes, mientras los detenten; los usufructuarios; y los propietarios de predios donde se ubiquen plantas de beneficio, establecimientos mineros y metalúrgicos, en los términos de la legislación federal de la materia.

Base: Valor fiscal de los predios y de las construcciones o edificaciones, el cual deberá ser determinado, así como declarado, por el contribuyente; o bien, en caso de que no se manifieste valor alguno ante la autoridad recaudadora o que los valores declarados sean inferiores a los valores de mercado, la Tesorería Municipal procederá a establecer el valor fiscal del predio y construcciones, con base en los datos del inmueble que proporcione la autoridad

catastral, aplicando las tablas de valores unitarios aprobados por el Congreso del Estado, y publicados en los términos de la Ley de Catastro Municipal.

De lo antes expuesto, medularmente, se colige que la porción normativa preceptuada en el artículo 46, fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2017 dos mil diecisiete, resulta violatoria del principio de equidad tributaria, en la medida en que obliga a los contribuyentes del impuesto predial a pagar una tasa bimestral diferente; esto es, a quien sea propietario o poseedor de un predio urbano edificado le aplicará una tasa bimestral al millar del 0.23 (cero punto veintitrés); y, en lo relativo a un predio urbano no edificado, con una superficie de hasta diez mil metros cuadrados, la diversa de 0.81 (cero punto ochenta y uno).

Por lo que es evidente que se sitúa a los segundos en un plano de desigualdad frente a los primeros, pues no obstante que tales contribuyentes, en los dos supuestos, tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos) y realicen un mismo hecho generador del gravamen (la propiedad o tenencia de predios urbanos), lo cual hace que constituyan una misma categoría, el legislador local les otorga un trato desigual, por el sólo hecho de que el predio esté edificado o no, sin que para ello exista una razón legal de esta desigualdad.

Al mismo tiempo, el gravamen del ejercicio fiscal en cuestión también es violatorio del derecho humano de proporcionalidad tributario, en atención a que establece un pago mayor del impuesto predial a los propietarios o poseedores de predios urbanos no edificados, y un pago menor sobre ese concepto a los propietarios o poseedores de predios urbanos edificados, lo que revela que no se atiende a la auténtica capacidad contributiva en cada caso, esto es, en relación al valor real del predio; habida cuenta que el objeto del impuesto predial, en lo que interesa, es la propiedad o posesión de los predios urbanos.

De ahí que, si los predios urbanos edificados tienen un valor real mayor que los no edificados, entonces resulta contrario lo dispuesto en los preceptos legales a estudio.

Es principio rector de lo anterior, la jurisprudencia PC.III.A. J/24 A (10a.) del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de rubro que dice:

“PREDIAL. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, AL



ESTABLECER TASAS DIFERENCIADAS PARA PAGAR DICHO IMPUESTO, CUANDO SE TRATE DE PREDIOS URBANOS CON O SIN EDIFICACIÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL NO ACREDITARSE UN FIN EXTRAFISCAL. *El precepto mencionado, al establecer que el impuesto predial se causará y pagará acorde con lo que resulte de aplicar la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados, y del 0.81 sobre el valor real de los no edificados, viola el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que los contribuyentes tienen iguales características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos y las construcciones ubicadas en ellos) y realizan idéntico hecho generador del gravamen (propiedad o tenencia de un predio urbano y las construcciones adheridas a éste), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local les otorga un trato desigual por el solo hecho de que el predio esté o no edificado. Lo anterior es así, porque aun cuando el fundamento legal de los fines extrafiscales se encuentra en el artículo 25 de la Constitución Federal, como un instrumento eficaz de la política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, orientar o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, si se consideran útiles o no para el desarrollo armónico de la población; empero, no obstante que el legislador, en la exposición de motivos de la iniciativa de la citada legislación, sustentó la diferencia en el cobro de las tasas del impuesto predial entre predios edificados y no edificados, con base en un fin extrafiscal, para regular la conducta o actividad de los propietarios o poseedores, esa distinción no se encuentra objetiva y razonablemente justificada para atribuirle la característica de fin extrafiscal. (Época: Décima Época Registro: 2013540 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 38, Enero de 2017, Tomo III Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: PC.III.A. J/24 A (10a.) Página: 1744)”*

Consecuentemente, es inconcuso que el artículo 46, fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2017 dos mil diecisiete, transgrede las prerrogativas de proporcionalidad y equidad tributarias consagradas en el artículo 31, fracción IV, Constitucional, pues otorgan un trato diferente a contribuyentes ubicados en un mismo hecho generador de gravamen –impuesto predial–, sin que exista un motivo legal y suficiente para ello; además, no atiende a la auténtica capacidad contributiva del sujeto pasivo del impuesto.

En consecuencia, ante lo fundado del concepto de impugnación en estudio, lo que procede es declarar la **nulidad de la resolución de fecha 2 dos de abril del año 2019 dos mil diecinueve, identificada con el número de oficio [REDACTED], para los efectos siguientes:**

La autoridad demandada – Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco-, deje insubsistente la resolución impugnada y en su lugar emita otra en la que atienda las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, esto es, desincorpore de la esfera jurídica de la actora, la obligación de calcular el impuesto predial conforme a las disposiciones reclamadas que prevean una tasa bimestral al millar mayor que la mínima, es decir, para que al momento de que se cuantifique el monto respectivo, se le haga extensivo el beneficio de la tasa bimestral al millar más benéfica, misma que sirvió de base para el comparativo de las situaciones de desigualdad, que en este caso resulta ser la de 0.23 (cero punto veintitrés), para Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2017 dos mil diecisiete, por concepto del impuesto predial en ejercicio fiscal.

Lo anterior, atendiendo a que no podría desincorporarse totalmente la obligación de pagar la contribución de referencia, en virtud de que ello implicaría poner a la demandante en un estado privilegiado y, además, se desatendería el mandato constitucional previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, respecto a la obligación de contribuir al gasto público en forma proporcional y equitativa.

Cobra aplicación a lo expuesto, por las razones que en ella se plasman, el siguiente criterio jurisprudencial:

“IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA TASA SUPERIOR PARA LOS PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS (LEGISLACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO). El artículo 21 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para los ejercicios fiscales de 2010 y 2011, establece, entre otros supuestos, que el impuesto predial se causará y pagará acorde con lo que resulte de aplicar la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados, y del 0.81 sobre el valor real de los no edificados. Ahora, aun cuando a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no le ha correspondido examinar la constitucionalidad de tales ordenamientos, la sola existencia de ejecutorias de Tribunales Colegiados de Circuito que han declarado violatorio del principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el establecimiento de una tasa superior para los predios no edificados respecto a los que sí lo estén, señalando distintas formas de cumplir con dichas sentencias, obliga a fijar sus alcances, a fin de proporcionar seguridad jurídica. Para este propósito se determina que, por regla general, la concesión del amparo contra una ley fiscal tiene por efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado



inconstitucional y que se le restituyan las cantidades enteradas con apoyo en él, tomándose en cuenta que el Tribunal en Pleno en la jurisprudencia P./J. 18/2003, de rubro: "EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO.", sostuvo que cuando la protección se otorga exclusivamente por el trato fiscal injustificadamente diferenciado, la sentencia no tiene por efecto liberar al quejoso del pago de la totalidad del tributo, sino únicamente de hacer extensivo el beneficio otorgado por la ley a determinados contribuyentes que se encontraban en su misma situación, porque la concesión del amparo no recayó sobre los elementos esenciales del impuesto y, por tanto, no existe obstáculo alguno que impida su posterior aplicación, a condición de que se le brinde el mismo trato que a aquellos sujetos a los que la ley situó en una posición más favorable que a otros. De manera que, en los casos en que se haya estimado que la tasa del 0.81 sobre el valor real de los predios urbanos no edificados es contraria al principio de equidad tributaria, la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada consistirá, por un lado, en hacerle extensiva en un futuro la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados y, por otro, en devolverle, en su caso, las cantidades que hubiere pagado correspondientes al diferencial entre ambas cantidades, el cual es del orden de 0.58 puntos, ya que la concesión del amparo no impide a la autoridad fiscal cobrar el impuesto predial, siempre y cuando lo haga conforme a la tasa aplicable a quienes, según la ejecutoria a cumplimentar, se encontraban en la misma situación que el quejoso frente a la ley tributaria. (Época: Décima Época Registro: 2000230 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2 Materia(s): Común, Administrativa Tesis: 2a./J. 9/2012 (10a.) Página: 1123)"

En relación con ello, se precisa que una vez realizado el cálculo con la tasa bimestral al millar menor (0.23), la devolución por el ejercicio fiscal enterado deberá entregarse a la contribuyente por conducto de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en el entendido de que dicha devolución deberá actualizarse, de acuerdo con los artículos 68, 75 y 76 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, y tendrá que versar exclusivamente en lo que exceda a la tasa prevista en la ley para terrenos urbanos edificados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La Sociedad Mercantil denominada “**[REDACTED]**”, por conducto de la **[REDACTED]**, en su carácter de Apoderada para Pleitos y Cobranzas, parte actora en el presente juicio, **acreditó** los elementos constitutivos de su acción, en cambio, la autoridad demandada **no justificó** sus excepciones y defensas, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **declara la nulidad de nulidad de la resolución de fecha 2 dos de abril del año 2019 dos mil diecinueve, identificada con el número de oficio [REDACTED] para los efectos siguientes:**

La autoridad demandada – Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco-, deje insubsistente la resolución impugnada y en su lugar emita otra en la que atienda las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, esto es, desincorpore de la esfera jurídica de la actora, la obligación de calcular el impuesto predial conforme a las disposiciones reclamadas que prevean una tasa bimestral al millar mayor que la mínima, es decir, para que al momento de que se cuantifique el monto respectivo, se le haga extensivo el beneficio de la tasa bimestral al millar más benéfica, misma que sirvió de base para el comparativo de las situaciones de desigualdad, que en este caso resulta ser la de 0.23 (cero punto veintitrés), para Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2017 dos mil diecisiete, por concepto del impuesto predial en ejercicio fiscal.

En relación con ello, se precisa que una vez realizado el cálculo con la tasa bimestral al millar menor (0.23), la devolución por el ejercicio fiscal enterado deberá entregarse a la contribuyente por conducto de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en el entendido de que dicha devolución deberá actualizarse, de acuerdo con los artículos 68, 75 y 76 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, y tendrá que versar exclusivamente en lo que exceda a la tasa prevista en la ley para terrenos urbanos edificados, por los motivos y fundamentos analizados en el último de los considerandos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante



la presencia del Secretario de Sala JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia definitiva de fecha 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro del juicio de nulidad Expediente III 1790/2019, del índice de esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Doy fe.

JLGM/JGVC/nts.

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente”.